



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 154/14

### NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **TARIFA DE IVA PARA MAÍZ Y ARROZ (MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1794 DE 2013) - [Proyecto de Decreto](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 4 de septiembre 2014, a través del correo electrónico: [comentariossugerenciasproyectos@dian.gov.co](mailto:comentariossugerenciasproyectos@dian.gov.co).

- **RESPUESTA A LA CIUDADANÍA SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA POR TERCEROS PARA LA DECLARACIÓN DE RENTA**

Mediante información publicada en su página web, precisó:

*“Agradecemos su comunicación y entendemos su preocupación por cuanto no ha podido acceder a la consulta de su información reportada por terceros, que la DIAN facilita como referencia para la elaboración de su declaración de renta. Para nosotros es importante facilitarle un buen servicio al cliente pero también es nuestra responsabilidad garantizar la seguridad y reserva de la información de todos los contribuyentes.*

*La Consulta de información exógena se generó sólo para las personas naturales que estaban inscritas en el RUT y habían habilitado su usuario en línea con la DIAN, antes del 31 de Julio. Sin embargo, para los usuarios que se inscriben en el RUT, con posterioridad a dicha fecha, la misma no estará disponible inmediatamente y se requerirá esperar dos días hábiles, después de la inscripción, para que pueda consultarse en la página de la DIAN”.*



## II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **RECALCA QUE PARA PODER GRAVAR LA TOTALIDAD O PARTE DE UN PATRIMONIO DE UNA PERSONA O SOCIEDAD DE HECHO, RESIDENTE O DOMICILIADA EN COLOMBIA, SE HACE NECESARIO DETERMINAR DÓNDE SE ENCUENTRA LOCALIZADO EL BIEN O DERECHO SUSCEPTIBLE DE SER GRAVADO, PARA EFECTOS DE ESTABLECER QUÉ PAÍS MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ANDINA OSTENTA LA POTESTAD IMPOSITIVA**

Al respecto manifestó:

*“Si bien el patrimonio es una universalidad jurídica, como lo sostiene la DIAN, para efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio en Colombia, de aquellos contribuyentes que posean bienes o derechos apreciables en dinero en Bolivia, Ecuador y/o Perú, es necesario atender a la localización de los bienes y derechos que conforman el patrimonio del contribuyente, pues sólo pueden ser gravados aquellos que se encuentren en Colombia.*

*No obstante, ha de tenerse en cuenta que si bien el artículo 17 de la Decisión 578 de 2004 le otorga la potestad impositiva al país donde se encuentren situados los bienes, con el fin de evitar la doble tributación, no es menos cierto que conforme lo dispone el artículo 20 ibídem, “no serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los Países Miembros. Nada de lo dispuesto en esta Decisión impedirá la aplicación de las legislaciones de los Países Miembros para evitar el fraude y la evasión fiscal”. (Sentencias del 21 de agosto de 2014, expedientes 18751 y 18884).*

2. **REITERA QUE EL JUEZ CONTENCIOSO PUEDE ABSTENERSE DE APLICAR UNA NORMA POR CONSIDERARLA VIOLATORIA DEL ORDENAMIENTO SUPERIOR, INCLUSO CUANDO ÉSTA GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, A FIN DE IMPEDIR QUE LA MISMA PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS EN EL CASO CONCRETO, POR VIRTUD DE LA AUTORIZACIÓN QUE AL RESPECTO CONTEMPLA LA LEY 153 DE 1887 EN SU**



**ARTÍCULO 12 Y QUE SUSTENTA LA LLAMADA “EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD”, A LA CUAL PUEDE ACUDIRSE CUANDO SE SOLICITA EXPRESAMENTE O CUANDO SE ENCUENTRA PROBADA DE OFICIO. (Sentencia del 21 de agosto de 2014, expediente 19001).**

- 3. NIEGA LA NULIDAD DEL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO No. 017 DE 2005, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL Y DEL PARÁGRAFO 2º DEL DECRETO No. 100.24.0002 DE 2005, PROFERIDO POR EL ALCALDE DE YOPAL, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE SERÁ EL FIDEICOMITENTE O EL TITULAR DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SI EN ÉL SE CONFIGURA EL HECHO GRAVADO Y SIEMPRE QUE REALICE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS A TRAVÉS DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. (Sentencia del 21 de agosto de 2014, expediente 19248).**
- 4. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 5º DEL ACUERDO 059 DE 2006, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE DEL CAUCA) - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “SERVICIOS DE NOTARÍA”**

Subrayó la Sala:

*“Reitera que el servicio notarial es función pública y servicio público, gravado con el impuesto de industria y comercio, pues en calidad de servicio, corresponde a una actividad análoga a las previstas en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983”.* **(Sentencia del 21 de agosto de 2014, expediente 19338).**

- 5. RECHAZO/ACEPTACIÓN DE ALGUNAS DEDUCCIONES - SENTENCIA DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIENTE 19412**
  - RECHAZO DE DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE GASTOS DIFERIDOS:**

*“En cuanto a la deducción por amortización de gastos diferidos desconocidos por el a quo por no cumplir los requisitos de*



*necesidad y causalidad para ser tratados como diferidos y por estimar que no es un gasto indispensable para la inversión, encuentra la Sala que corresponden a conceptos como restaurante, cuota de sostenimiento (sin especificar), mantenimiento de vehículos, logos corporativos, refrigerios, servicio telefónico, servicio de energía, servicio de acueducto, servicio de tv cable, personal de aseo y cambio de guardas, gastos cuya relación de necesidad y causalidad no fue probada, pues el demandante se limitó a sostener que tales erogaciones son necesarias y tienen relación de causalidad sin probar tal afirmación”.*

- **RECHAZO DE DEDUCCIÓN POR PÉRDIDA DE ACTIVOS:**

*“La actora no cumplió la carga procesal de demostrar los elementos de “irresistibilidad” e “imprevisibilidad” que enmarcan la fuerza mayor o el caso fortuito para aceptar la deducción por pérdida de bienes que consagra el artículo 148 del Estatuto Tributario”.*

- **DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN:**

*“Para la Sala no es válido que en la liquidación oficial de revisión la DIAN reconozca que revisó uno a uno los soportes que le entregó el Banco y que con base en estos realizó hojas de trabajo para discriminar los que no cumplían los requisitos legales y en la apelación afirme que el Banco no aportó las facturas para soportar las deducciones, según el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.*

*Tampoco es aceptable la afirmación de la demandada en el sentido de que las deducciones solo podían probarse con facturas, pues el mismo artículo permite probar los gastos con documentos equivalentes o con los documentos que señale el Gobierno Nacional, si no existe obligación de facturar.*

*En consecuencia, en este cargo prospera parcialmente el recurso de la demandada”.*

**6. RECUERDA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE PARA LA EXISTENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO SE PARTE DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO LIQUIDATORIO, NO ES**



**MENOS CIERTO QUE LAS IRREGULARIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON ÉSTE, NO PUEDEN SER ALEGADAS AUTÓNOMAMENTE PARA EFECTOS DE ATACAR LA SANCIÓN IMPUESTA, POR LO QUE ES NECESARIO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL**

Destacó la Sala:

*“Y eso es así, porque si la liquidación oficial de revisión sometida a control jurisdiccional es declarada nula, desaparece el supuesto de hecho que sirve de fundamento a la sanción por devolución y/o compensación improcedente”.* **(Sentencia del 12 de agosto de 2014, expediente 19036).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

02 de septiembre de 2014